

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 23 de Octubre de 1898*).

Seccion segunda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez municipal de Carnota, de los cuales resulta:

Que Andrés García Camaño, vecino de Pindo acudió á la Corporacion municipal solicitando la cesion de un terreno sobrante de

la vía pública en el sitio llamado Sinal, con objeto de construir sobre dicho terreno una casa, y el Ayuntamiento, en sesion de 23 de Febrero de 1895, acordó nombrar una Comision de Concejales para que emitiese dictamen; y en sesion del mismo día se dió cuenta á la Corporacion municipal de una instancia del vecino de Pindo Antonio Casais Lago interesando la nulidad de la cesion hecha de dicho terreno al Andrés García, si es que tal cesion se hubiera acordado, declarando el Ayuntamiento haber lugar á lo solicitado:

Que en otra sesión celebrada por dicho Ayuntamiento en 18 de Marzo del propio año se dió cuenta del dictamen é inspeccion practicada por la Comision nombrada con motivo de la instancia de Andrés García, acordando aprobar en todas sus partes dicho informe por las razones en que la Comision lo apoyaba, toda vez que, de existir en el sitio de que se trata las estercorleras de algas marinas, daría lugar, como sucedió otras veces, á focos de infeccion, máxime encontrándose en un camino transitable como lo era el punto del Sinal:

Que dada cuenta al Ayuntamiento en otra sesion por el mismo celebrada en 21 de Marzo del mismo año de una nueva solicitud de Antonio Casais Lago pidiendo la nulidad de la enajenacion de una parcela sobrante de la vía pública, conocida con el nombre de Sinal, sita en dicho Pindo, cuya enajenacion se decía se hecha á favor de Andrés García y que debía restituirse al libre uso y aprovechamiento comunal, derribando los cimientos de la casa que estaba construyendo el citado García, la Corporacion municipal acordó no haber lugar á lo que se pedía:

Que en escrito de 17 de Mayo de 1895, Vicenta Casais Costal acudió al Juzgado municipal de Carnota con una demanda en juicio verbal contra Andrés García Caamaño, para que en definitiva se declarase ser de la pertenencia exclusiva de la demandante la finca que se reseña en los hechos de su demanda, que es la misma que fué objeto de los acuerdos del Ayuntamiento antes citados, condenando en su consecuencia al demandado á que la deje á la libre disposicion de la demandante y pague las costas causadas y que se causen:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde, requirió de inhibicion al Juzgado municipal fundándose: en que tratándose de un terreno comunal, el Municipio tiene atribuciones para cederlo á Andrés García Caamaño, por constituir esto una materia propiamente administrativa, sin que de ello deban entender los Tribunales ordinarios; en que siendo el fundamento esencial de la cesion acordada por el Ayuntamiento del terreno expresado la necesidad de hermosear aquel lugar y atender á la desaparicion de estercoleras que amenazaban la salud pública, era indudable que estos fines estaban sometidos á la vigilancia de los Ayuntamientos y no á la accion de los Tribunales ordinarios, segun se previene en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, y se reconocía por la jurisprudencia administrativa consignada en varias Reales órdenes; en que la demanda propuesta ante el Juzgado municipal de Carnota por Vicenta Casais contra Andrés García para que deje de edificar la casa cuya construccion autorizó el Ayuntamiento, fundándose en que el terreno era de carácter comunal, y que con tales obras se satisfacian imperiosas necesidades de orna-

to público, y principalmente de salubridad del pueblo, era evidente que entrañaba una cuestion esencialmente administrativa, y que de entender los Tribunales ordinarios en ella, se lesionarían gravemente las atribuciones que en tal materia señalan á los Ayuntamientos los artículos de la ley Municipal antes citados:

Que sustanciado el conflicto, el Juez municipal dictó auto inhibiéndose en favor de la Administracion del conocimiento de este asunto, y apelado dicho auto por la parte actora, fué revocado por el Juzgado de primera instancia de Muros, alegando, entre otras razones, que la demanda tiene por objeto que se declare de la pertenencia de la demandante el terreno objeto del litigio y se condene al demandado á dejarlo á la libre disposicion de aquélla, toda vez que hacia más de sesenta años que la actora y su causante venian poseyendo dicho terreno:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la cesion hecha por el Ayuntamiento á Andrés García Caamaño de un terreno que, en concepto de parcela sobrante de la vía pública, había solicitado dicho García para edificar una casa, y la demanda contra éste deducida por Vicenta Casais reclamando la propiedad del referido terreno:

2.º Que desde el momento en que la demanda entablada tiene por objeto una declaracion sobre la propiedad del terreno litigioso, tal cuestion reviste carácter esencialmente civil, y de la competencia exclusiva de los Tribunales del fuero común es el resolverla:

3.º Que si la determinacion de las razones de ornato y salubridad pública que el Ayuntamiento haya tenido para ceder el terreno de que se trata, son de su exclusiva competencia, no le facultan para disponer de la pro-

piedad ajena sino cuando precedan las formalidades y requisitos que la ley tiene establecidos para ello:

4.º Que si el Ayuntamiento estima que el terreno en cuestion pertenece al común de vecinos como parcela sobrante de la vía pública, desde el momento en que por un particular se demanda la propiedad de ese terreno, los títulos en que el Ayuntamiento funde su dominio deben discutirse ante los Tribunales ordinarios y ser apreciados por éstos;

Conformáome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador civil de la provincia de Madrid al Juez de instruccion de San Lorenzo del Escorial con motivo del juicio de faltas intentado contra D. Manuel Luque García por supuesta infraccion del reglamento de Policía de ferrocarriles, de cuyos antecedentes resulta:

Que el Interventor del Estado en la explotacion de ferrocarriles denunció al contratista D. Manuel Luque García, como infractor del reglamento de 19 de Mayo de 1885, por el hecho de colocar siempre en lugar preferente el coche correo que llevaba viajeros, siendo así que el reglamento preceptúa que en estas condiciones se conceptúe como cualquier otro carruaje para su colocacion en el patio de las estaciones, originándose de esta infraccion frecuentes altercados entre el público y los empleados de la línea:

Que se celebró juicio de faltas, pidiéndose en él por el Interventor que se impusiese á Luque García la penalidad señalada en el artículo 24 de la ley de 22 de Noviembre de 1877, y contestando el contratista del servicio de la correspondencia que no había hecho más que seguir la costumbre establecida, co-

locando en el patio un coche destinado á viajeros y al indicado fin, conforme á las instrucciones que había recibido del Administrador de Correos de San Lorenzo, y que la pretension del denunciante tenía por objeto colocar en aquel sitio coches de particulares, todo lo que confirmaron dos testigos citados por el contratista:

Que el Fiscal municipal pidió se impusiese al denunciado la multa de 15 pesetas por infraccion del citado reglamento, y que el Juez municipal impuso al contratista referido del servicio de conduccion de la correspondencia la multa solicitada por el representante de la ley.

Que habiendo apelado el contratista ante el Juzgado de instruccion del Escorial, el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juez, citando el art. 31 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1876, 1.º de Octubre de 1880 y 8 de Marzo de 1884, que encomiendan á los Gobernadores la resolucion de las cuestiones de policia de ferrocarriles y servicios complementarios de los mismos; el Real decreto de 13 de Mayo de 1857 sobre carruajes destinados á la conduccion de viajeros; el art. 7.º del reglamento para la policia y buen orden de los patios, andenes y muelles de ferrocarril del Norte, aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884, y el art. 625 del Código penal, que reconoce la competencia de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno y corregir gubernativamente las faltas en los casos cuya represion le esté encomendada.

Que el Juez, de acuerdo con el Fiscal, sostuvo su competencia, fundándose en el capítulo 9.º del reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y artículos 19, 24 y 28 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, y considerando que no se trata de disputar á la Autoridad gubernativa la inspeccion que le corresponde en la policia de los carruajes de conduccion de viajeros, sino á quien compete castigar la infraccion de los preceptos reglamentarios del servicio de ferrocarriles, cuyos contraventores quedan sujetos al pago de ciertas multas y deberán ser denunciadas á los Jueces municipales del territorio en que dichas faltas se cometan:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en sostener su competencia por las razones y fundamentos legales que se han suscitado, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la ley de 23 de Noviembre de 1877, por la cual se aplican á los ferrocarriles las disposiciones establecidas para la conservación de las vías públicas:

Visto el cap. 9.º de la citada ley, cuyo epígrafe es: «De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservación de los ferrocarriles», y los preceptos consignados en los artículos que el mencionado capítulo comprende:

Visto el cap. 6.º de la misma ley en que se establece el procedimiento para perseguir y penar los delitos y faltas determinados en el cap. 9.º anteriormente citado:

Visto el art. 31 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, según el cual, á los Gobernadores de provincia corresponde adoptar las medidas conducentes al mejor orden y buena policía de las estaciones, de la entrada, circulación y permanencia en sus patios de los carruajes públicos y particulares destinados al transporte de los viajeros y mercancías:

Visto el cap. 9.º del mismo reglamento, en el que se determina el procedimiento para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservación de los ferrocarriles.

Considerando que la presente cuestión de competencia tiene su origen en la denuncia promovida por el Interventor del Estado en la explotación de ferrocarriles, que presta sus servicios en la estación ferroviaria de San Lorenzo del Escorial, contra D. Manuel Luque García, contratista de la conducción del correo desde la expresada estación al pueblo, cuya denuncia tiene su fundamento en que el citado contratista venía infringiendo las prescripciones del reglamento de 9 de Mayo de 1895 al colocar repetidamente su carruaje en sitio preferente, siendo así que al conducir viajeros al propio tiempo que la correspondencia pública, había entrado en igual condición que los demás carruajes destinados al servicio público, en cuanto á su colocación en la estación de que se trata:

Considerando que si bien la Autoridad judicial no disputa en el presente caso á la gubernativa el ejercicio de sus atribuciones en cuanto á la inspección y vigilancia del servicio de los carruajes públicos y particulares designados á la conducción de viajeros y mercancías, estima, sin embargo, que las infracciones de los reglamentos que regulan el expresado servicio deben de ser corregidas y penadas por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, conforme á lo dispuesto en la ley de 23 de Noviembre de 1877 y en el reglamento de 8 de Septiembre de 1878:

Considerando que, aparte del carácter puramente administrativo que revisten los contratos para la conducción de la correspondencia pública, y de la colocación más ó menos privilegiada en los patios de las estaciones ferroviarias de los carruajes destinados á dicho servicio, extremos que no es necesario discutir en esta contienda, es lo cierto que así la ley como el reglamento anteriormente citado al determinar los actos constitutivos de delitos y faltas, y al establecer el procedimiento para su penalidad, se contraen clara y precisamente á los delitos y faltas contra la seguridad y conservación de los ferrocarriles, concepto dentro del cual no pueden estimarse comprendidas las infracciones de los reglamentos y bandos referentes al buen gobierno y policía de las estaciones, entrada, circulación y permanencia en su patios de los carruajes públicos y particulares, servicios encomendados única y exclusivamente á la Autoridad gubernativa por el artículo 31 del citado reglamento de 8 de Septiembre de 1878:

Y considerando que, atendidos el origen y la materia del presente conflicto jurisdiccional, se está en uno de los casos en que, por excepción atribuye á los Gobernadores la facultad de suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil

ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 18 de Octubre de 1898).

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Cillorigo, que ha sido decretada por V. S. con fecha 16 de Junio último, la misma ha emitido, en 23 de Septiembre, el siguiente dictamen:

«Ecomo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales de Cillorigo, decretada en 16 de Junio último por el Gobernador de la provincia de Santander.

Resulta que por Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Febrero último, de conformidad con el dictamen de esta Seccion, se revocó una providencia del Gobernador, que había dejado sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento que autorizó á Doña Asuncion de Hornedo para cercar una heredad de su propiedad, colindante con la vía pública, por cuanto la jurisdiccion administrativa no es competente para conocer de la cuestión relativa á si pertenece á dicha señora ó al Municipio una parcela de la indicada heredad, lo cual toca resolver á los Tribunales ordinarios.

Comunicada la citada Real orden por el Gobernador al Alcalde, sin que éste acusara recibo de los repetidos traslados, por lo cual fué entregado el último por la Guardia civil, la mayoría del Ayuntamiento, compuesta del Alcalde accidental D. Juan Reda y los tres Concejales D. Romualdo Vega, D. Victoriano Almirante y D. Francisco Roiz, acordó recurrir en vía contenciosa, y el Gobernador les apercibió, multó y suspendió por desobediencia, puesto que no dieron cumplimiento á la Real orden, de la que no podían recurrir, una vez que por ella se confirmó el acuerdo municipal que autorizó la cerca de la relacionada heredad.

Después de haber decretado la suspensión de los cuatro Concejales mencionados, fueron

oídos por el Gobernador los interesados, alegando D. Juan Reda que se había encargado accidentalmente de la Alcaldía en 18 de Marzo, por cuyo motivo no recibió otra comunicacion que la del 31 del mismo mes, y de ella dió cuenta al Ayuntamiento en sesión de 21 de Abril, en que acordaron recurrir, contra la Real orden por considerarla lesiva á los intereses del Municipio.

La Subsecretaría del Ministerio, en su nota fecha 12 de Agosto, informó que, aunque había expirado el plazo de la suspensión, los hechos que la motivaron debían ponerse en conocimiento de los Tribunales, previo informe de esta Seccion del Consejo de Estado.

Vistos los artículos 180, 189, 190 y 191 de la ley Municipal:

Considerando que la Real orden de 19 de Febrero último es ejecutoria, y sus efectos sólo pueden ser suspendidos por el Tribunal de lo Contencioso administrativo, por lo cual el Ayuntamiento debió inmediatamente cumplirla, volviendo ó restituyendo el asunto al estado que tenía antes de haber dejado el Gobernador sin efecto el acuerdo municipal que autorizó á Doña Asuncion de Hornedo para construir la cerca de su heredad, en vez de haber derribado dicha cerca;

Y considerando que la conducta observada por los Concejales suspensos oponiéndose al cumplimiento de dicha Real orden constituye desobediencia grave, que según doctrina mantenida por ese Ministerio en muchos casos análogos es constitutiva de delito;

Opina la Seccion que procede remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1898.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador civil de Santander.

(Gaceta del 8 de Octubre de 1898.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

De conformidad con lo acordado por la Comision provincial en sesion de 22 del actual, he tenido á bien señalar el día 26 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del primer trozo de la carretera provincial de la de Adanero á Gijon en Mayorga á la de Becilla á Villada en Cabezon de Valderaduey, que comprende desde la mencionada carretera de Adanero á Gijon, en dicho punto hasta el camino de Molindores, de una longitud de 4.260 metros, cuyo presupuesto de contrata según los precios de las diferentes unidades de obra es el de 49.987 pestas 68 céntimos que sirve de tipo.

El acto tendrá lugar con arreglo á las prescripciones establecidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, bajo mi presidencia ó del Diputado en quien delegue, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma Corporacion el proyecto y presupuesto para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, debiendo consignarse en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Caja de depósitos para tomar parte en la subasta el 5 por 100 del importe del presupuesto, el que habrá de ampliarse á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicadas las obras para responder de su ejecucion, el que podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado, al precio que le esté asignado en la cotizacion oficial del día anterior publicada en la *Gaceta* ó en la forma que determina el Real decreto de 6 de Junio de 1893, acompañando á cada pliego el documento del depósito provisional y la cédula personal.

Valladolid 24 de Octubre de 1898.— El Gobernador, *Fernando de Torres y Almunia*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta

provincia del día 24 de Octubre último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del primer trozo de la carretera provincial de Mayorga á Cabezon de Valderaduey, se compromete tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 228.

NUM. 2.598.

Ayuntamiento constitucional de Torrecilla de la Orden.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Ministrante titular de ésta villa con el sueldo anual de 125 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos y 875 pesetas anuales de los vecinos pudientes, éstas cobradas en union de la asignacion del Médico en el mes de Septiembre de cada año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 días desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con el título académico y méritos que tengan.

Torrecilla de la Orden 15 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Eustaquio Rodriguez.— D. S. O., Félix Martin.

NÚM. 2.599.

Ayuntamiento constitucional de Villalar.

Terminadas las cuentas del Pósito correspondientes al ejercicio de 1897 á 1898, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de treinta días á fin de que puedan examinarlas cuantos lo deseen y alegar las reclamaciones oportunas, pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Villalar 11 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Diego Casasola.

NUM. 2.600.

Ayuntamiento constitucional de San Miguel del Arroyo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de cuarenta y cinco á cincuenta familias pobres, y demás casos que señala el art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes presentarán las solicitudes dentro del plazo de treinta dias, teniendo en cuenta ha de ser obligacion asistir á los pobres que se señalen en el agregado Santiago del Arroyo, distante cinco kilómetros de este Ayuntamiento.

San Miguel del Arroyo 15 Octubre de 1898.—El Alcalde, Evaristo Perez.

NÚM. 2.601.

Ayuntamiento constitucional de Roales.

En el día 15 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de esta villa la primera subasta para el aprovechamiento de pastos con 1.000 reses lanares en el monte perteneciente á este Ayuntamiento, bajo el tipo de 1.000 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Roales Octubre 12 de 1898.—El Alcalde, Laureano García.

Seccion quinta.

NUM. 2.601.

Don Albino de Prado y Medina, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á Pedro del Castillo y Fernandez, de diez y ocho años de edad, hijo de Cándido y de Isabel, soltero, natural y vecino de esta Ciudad, con instruccion y labrador, para que dentro del término de diez dias contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en

este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa que se le instruye con otro por hurto; apercibido que de no hacerlo así, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á los Agentes de la policia judicial, que por cuantos medios les sugiera su celo, procuren la busca del Pedro del Castillo Fernandez, cuyo paradero en la actualidad se ignora, y en el caso de que fuera habido lo remitan en calidad de detenido á este Juzgado, teniendo presente que el Pedro es de pequeña estatura, pelo rojo y rizado, cara redonda, ojos vivos y castaños, barbilampiño, nariz aguileña, color moreno, y viste al estilo de este país.

Dado en Rioseco á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Albino del Prado.—El Escribano, Benito Lopez Mateos.

NÚM. 2.603.

Don Isidro F. García Alonso, Juez de instruccion de Ledesma y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Agustin Cuadrado Vicente, vecino de Grandez, en este partido, y en la actualidad de ignorado paradero, aun cuando segun datos facilitados con referencia á la licencia expedida por el penal de Valladolid en el que dicho Agustin extinguió condena, debia estar domiciliado en Salamanca, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de ocho dias á contar desde la insercion de la presente en los *Boletines oficiales* de las Ciudades de Valladolid y Salamanca, y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mencionado Agustin en la causa que instruyo al mismo por estafas á varios vecinos de esta villa, y practicar las diligencias subsiguientes; bajo apercibimiento que de no presentarse, será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan, practicando activas diligencias, para su busca captura, y caso de ser habido, lo remitan en

calidad de preso y con las seguridades convenientes poniéndolo á mi disposicion.

Dada en Ledésma á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Isidro F. García Alonso.—P. S. M., Licenciado Andrés Prado Lorenzo.

Núm. 2.597.

ANUNCIO.

Don Fermín Alonso, Juez municipal de esta villa de Encinas de Esgueva.

Hago saber: Que habiéndose ausentado de esta localidad el vecino de la misma Ignacio Alonso, de oficio barbero, y cuyo paradero se se ignora; por el presente anuncio llamo, cito y emplazo, al referido Ignacio para que en el término diez días á partir de la fecha de la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en esta villa, á recoger los muebles y demás efectos que dejó abandonados, y que por orden de este Juzgado fueron depositados. Terminado el plazo se procederá á la venta de los mismos en pública subasta.

Dado en Encinas á 12 de Octubre de 1898.—El Juez, Fermín Alonso.

Núm. 2.604.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE VALLADOLID

Anuncio.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada sobre la exclusiva 42 del Canal de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta Capital el día 31 de Octubre actual, á las once de la mañana, en las oficinas de la Direccion, Acera de Recoletos, núm. 18, principal, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del Establecimiento constituida á la indicada hora en dicha Direccion, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letras por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose, que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del

artículo al pié de los almacenes de la Administracion Militar ó los del vendedor, que la entrega, en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe y que el pago despues de hecha la entrega y comprobada al pié de Fábrica la clase y peso correspondiente, será al contado y conforme realice el Establecimiento su consignacion del Tesoro.

Valladolid 18 de Octubre de 1898.—El Director, Manuel García Benavente.

NUM. 2.595.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo.

Hace saber: Que el día 5 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieran para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 12 de Octubre de 1898.—Antonio Guallart.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.

Paja trillada de trigo ó cebada.

Carbon de cok.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.